



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 307  
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 25 ABR. 2025

## VISTO:

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 284-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 21 de abril de 2025, y;

## CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 284-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 21 de abril del 2025, se resolvió: "**CONCEDER** la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por el periodo de veintinueve (29) días a partir del 01 de mayo hasta el 30 de mayo del 2025, al profesional de la salud **KEY GUSMAN VASQUEZ SOLIS (...)**"; sin embargo, se consignó por error veintinueve (29) días, siendo lo correcto treinta (30) días.

Al respecto, el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé tal situación y dispone que: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras otros puedan no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, FORSTHOFF señaló que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidades debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de los cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de fallas sin importancia que, con arreglo de lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por lo tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirla". Son precisamente estos últimos, los errores a los que se refiere el Artículo 212° del TUO de la Ley.

Para solucionar estos errores, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la Propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

<sup>1</sup> FORSTHOFF, Ernest. *Tratado de Derecho Administrativo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 307 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

25 ABR. 2025

Sobre el particular, RUBIO<sup>2</sup> señala que: "se entiende que la acción autorizada por la norma ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae".

La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación de la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

La doctrina conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido de oficio en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

En efecto, como bien señala RUBIO<sup>3</sup>, son errores materiales "aquellos en los cuales incurre la Administración Pública cuando le proporciona una determinada forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos". Cabe señalar que cuando la autora se refiere al momento en que la Administración Pública le da determinada forma a sus actos, alude al concepto de forma en sentido estricto, es decir, la forma en cuanto a la configuración de un acto administrativo se encuentra, en este caso, restringida a la etapa en la que la Administración Pública manifiesta, corporiza o materializa finalmente su voluntad, dotando de una determinada forma de sus actos.<sup>4</sup>

En ese sentido, si bien en la base del error material se encuentran equivocados evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de contratación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos.

En este orden de ideas podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por una sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

En tal sentido, GARCÍA DE ENTERRIA<sup>5</sup> sostiene que: "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto de términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco".

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones favorable de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

<sup>2</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. *La potestad correctiva de la Administración Pública*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p 129-

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p667.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
Nº -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

307

Chachapoyas,

25 ABR. 2025

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material contenido en la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 284-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 21 de abril de 2025, con relación al número de días de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones, quedando redactado de la siguiente manera:

**DONDE DICE:**

- Por el periodo de veintinueve (29) días.

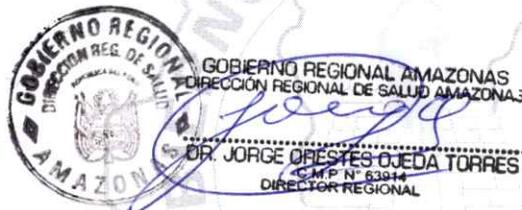
**DEBE DECIR:**

- Por el periodo de treinta (30) días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR SUBSISTENTE** lo demás que contiene la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 284-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA** de fecha 21 de abril del 2025.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al M.C. Key Gusman Vásquez Solis y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**DISTRIBUCIÓN:**

GOB.REG.AMAZONAS  
OGDRRH./DRSA  
INTERESADO  
ARCHIVO  
JOO/DRSA

100

100

100

100

100

100

100